

FRANQUEO  
CONSERVADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidos.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria...	Tres meses.....	1 25	Ptas.
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital:	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 148.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Maján, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Maján á la venta en pública subasta de la referida caballería en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 15 de Junio de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

**Señas.**

Una yegua, de tres años, pelo castaño, alzada seis cuartas, con un lunar blanco al lado de la cruz, herrada de las manos, lleva un sabezón de cuero.

**circular núm. 149.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Narros, se halla recogida en dicha localidad una res lanar de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Narros á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Junio de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

**Señas.**

Una oveja primala, negra, con un cordero negro, con hendiduras en ambas orejas, y con una empega borrosa.

**circular núm. 150.**

Declarados prefugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo 1918 y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

**Relación que se cita.**

- Aylagas.—Marcos Garcia Moreno, en Rosario de Santa Fé.
- Herrerros.—Fermín Santamaría Benito, en idem.
- Burgo de Osma.—Abdón Marqués Garcia, en Zaragoza.
- Salduero.—Isaías Vera Escribano, en la República Argentina.
- Fuentepinilla.—Zoiló Calvo Urquía, en Santander.
- Yanguas.—Gerardo Martínez Gomez, en Barcelona.
- Ledesma.—Galo Almazán Hernandez, en Madrid.
- Molinos de Duero.—Roberto Rodríguez Muñoz, en Buenos Aires.

- Villar del Rio.—Rufino Abdón Pablo Valdantanos, en Chile.
- Idem.—Nicasio Pablo Lozano, en Buenos Aires.
- Idem.—Juan Anastasio Cillero Santolaya, en idem.
- Sotillo del Rincón.—Victor Asensio Moreno, en idem.
- Idem.—Eusebio Rufino Garcia Revuelto, en ignorado paradero.
- Idem.—Laurentino Garcia Cefa, en idem.
- Idem.—Anastasio Cuenca Alvarez, en idem.
- Idem.—Cipriano Gomez Revuelto, en idem.

**SECCION DE OBRAS PUBLICAS.**

Habiéndose verificado la recepción definitiva de la carretera de Montenegro de Cameros á Villoslada, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, á fin de que en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio, puedan las corporaciones ó particulares reclamar de cuantos perjuicios crean haya podido irrogárseles por el Contratista, remitiendo á este Gobierno las reclamaciones informadas, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 20 de Junio de 1918.—El Gobernador,  
José García-Plaza.

Habiéndose verificado la recepción definitiva de las obras de acopios y su empleo de las carreteras de Soria á Calatayud y Gómara á Almenar, kilómetros 1 al 41 y 1 al 7 respectivamente, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los que tengan que presentar reclamación alguna contra el Contratista, puedan hacerlo en el plazo de 15 días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Soria, Alconaba, Candilichera, Cabrejas del Campo, Peroniel, Almenar, Buberros, Gómara, Carderjon, Torruba y Ciria, en cuyos términos radican las obras, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 20 de Junio de 1918.—El Gobernador,  
José García-Plaza.

## REAL DECRETO.

En los expedientes y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca, de los cuales resulta:

Que girado por el Ayuntamiento de Monzón reparto vecinal sustitutivo del impuesto de Consumos, y no habiendo satisfecho D. José María Vizcarra López las cuotas que se le asignaron en los años de 1912 al 14 por este concepto y por el de arbitrio de inquilinato, acordó el Ayuntamiento hacerlas efectivas por la vía de apremio, llegando el embargo y venta de una partida de trigo, y por insuficiencia de su importe para el total pago del débito, al embargo de una finca urbana del deudor.

Que en tal estado el procedimiento, el referido D. José María Vizcarra López, por sí, como nudo propietario de la finca y en representación de D.<sup>a</sup> Rafaela López Correa, a quien pertenece el señorío mayor, usufructo y administración de ella, acudió en escrito de 24 de Enero de 1916 á la Delegación de Hacienda con la súplica de que ordenara la suspensión de dicho procedimiento de apremio por los referidos débitos, importantes 950 pesetas, y de que declara después la nulidad de aquél por los defectos de forma y fondo de que á su juicio adolecía, defectos que en el escrito detalla.

Que la Delegación de Hacienda, en virtud de dicha reclamación, dispuso la suspensión del apremio y que por la Alcaldía se le remitieran los antecedentes del asunto, acordando después en 14 de Febrero de 1916, con vista de los mencionados antecedentes, levantar la suspensión é inhibirse en el conocimiento del asunto, por entender que pertenecía á la exclusiva competencia del Gobernador civil, fundándose substancialmente:

En que toda la gestión administrativa y recaudación de ingresos de los Ayuntamientos está sometido á los preceptos de la ley Municipal; en que en la gestión del impuesto de Consumos solamente se reserva la Administración económica plena facultad para entender en las cuestiones que se susciten cuando éstas se refieren al ingreso en las Arcas del Tesoro del cupo encabezado, y en que la reclamación se basa en una excepción de derecho civil que en nada afecta á la Hacienda, por no tratarse de descubiertos perseguidos por ella.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó á su vez inhibirse del conocimiento del asunto, por estimar que pertenece á la competencia de la Delegación de Hacienda, alegando que en cuanto afecta á los arbitrios sustitutos del impuesto de Consumos, los Ayuntamientos obran por delegación de la Autoridad económica de la provincia, estando reservado el conocimiento de cuantas reclamaciones

contra ellos se produzcan al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, según preceptúa el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la Ley de 12 del mismo mes y año.

Que habiendo insistido la Delegación de Hacienda en su incompetencia, y también en ella el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó planteada la cuestión de competencia negativa, siendo en su virtud remitidas por dichas Autoridades sus respectivas actuaciones á esta Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 al 90 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, que regula la tramitación de estas contiendas.

Que pedidos los informes que previene el artículo 91 de dicho Reglamento á los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, ambos Centros ministeriales mantienen la doctrina de que es privativa la competencia de Hacienda y de sus Delegados en las provincias para entender en cuanto afecta á la tramitación y resolución de todas las reclamaciones relativas á la exacción de cuotas impuestas en repartos ó arbitrios sustitutos del de Consumos, puesto que, conforme á lo determinado en el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de supresión del impuesto de Consumos, de 12 del mismo mes y año, los arbitrios autorizados por dicha Ley tienen carácter económico-administrativo, doctrina sustentada en los Reales decretos resolutorios de competencias análogas á la presente, de 8 de Enero de 1913 y 7 de 1914:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión de competencia planteada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca, revestía el carácter de negativa por entender ambas Autoridades que á ninguna de ellas competía conocer de la reclamación entablada por D. José María Vizcarra contra procedimiento de apremio instruido por el Ayuntamiento de Monzón para el pago de descubiertos procedentes de arbitrios municipales sustitutos del impuesto de Consumos, que debía satisfacer el reclamante en los años de 1912 al 14.

2.<sup>o</sup> Que desde el momento en que el Ministerio de Hacienda, superior jerárquico del Delegado, ha reconocido y sostenido la competencia de éste para resolver la reclamación promovida, habiendo informado en igual sentido la competencia el Ministerio de la Gobernación, ha desaparecido el conflicto de atribuciones planteado por hallarse conformes ambos Centros ministeriales acerca de la Autoridad á quien corresponde conocer del referido recurso; y

3.<sup>o</sup> Que, por consiguiente, existiendo tal conformidad, no ha lugar á proceder al estu-

dio del fondo de la competencia entablada, ni tampoco al examen de las razones en que se fundan los informes ministeriales que le han puesto término.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo del Estado,

Vengo en declarar que no existiendo ya conflicto de jurisdicción planteado, no ha lugar á decidirlo.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y a la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los desheredados y atender las demandas de numerosas madres, que, llenas de angustias, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados desuellla por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se dá á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la infancia de España, entre ellas, la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ambientes de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física ó perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable

acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles a la Patria.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, dirán una Circular invitando a las familias de los agricultores pudientes y caritativos y a los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, a condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando a las faenas preliminares del sampo a los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la infancia, el número de familias que se hallan dispuestas a recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección a la infancia, se dirijan igualmente a las granjas ó entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de dieciséis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor ó encargado de aquéllos se opusiere a este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar a los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, a cuyo efecto comunicarán las Juntas locales a la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente a los menores colocados en familia, quienes se entenderán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que recibe de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

- a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.
- b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.
- c) Que observen buena conducta.
- d) Que sus recursos económicos no se limiten a la cantidad abonada por la manutención del menor.
- e) Que no tengan más de cuatro hijos.
- f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, a menos que haya fallecido la cónyuge decaído de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito a favor de las familias que sin percibir

retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales a la salud de los niños menores de dieciséis años, a juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y las locales dirijan a los Agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.—GARCIA PRIETO. —Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta de la mañana de 22 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jaime Hereu, sobre autorización á los almacenistas de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, matriculados en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, para vender en cantidades desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, extendiendo siempre el correspondiente vendí, toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, dicho Alto Cuerpo lo remite informado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Dirección General de Aduanas, y cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Jaime Hereu, en su nombre y en el de cuatro almacenistas vendedores al por mayor de aguardientes y licores matriculados en Puente Mayor (Gerona), en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, solicitan autorización para vender desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, los artículos propios de su comercio; fundan su pretensión en las dificultades que se les ofrecen para vender en cantidades que no excedan de 16 litros, pues el epígrafe por el cual tributan, si bien les autoriza para la venta al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, y el artículo 75 del Reglamento de la Renta del alcohol define como almacenistas á los que venden dichas substancias en cantidades superiores á 16 litros sin embotellar, ó en caja de 12 botellas de 75 centilitros, pudiendo por excepción realizar ventas fuera del casco de la población

en cantidades inferiores, nunca desde la implantación de la ley de Alcoholes les fué puesto obstáculo para la venta desde cuatro litros, cualquiera que fuese su destino, más en la actualidad se les priva de la misma en cantidad inferior á 16 litros, prohibición que aprovechar los industriales, que sin estar matriculados abastecen los mercados exteriores, en donde es muy frecuente que los pedidos estén comprendidos entre cuatro y 16 litros.

La Dirección General de Contribuciones, teniendo en cuenta el contenido del número 2.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y que al acoplar los preceptos del Reglamento de la Contribución á los de la ley de Alcoholes no se mermaron las facultades de los citados industriales, y que las necesidades del comercio y conveniencia de la Administración reclaman para restar elementos á la venta clandestina una aclaración respecto á las facultades de los almacenistas de que se trata, la cual ha de afectar al Reglamento de Alcoholes, propuso que se oyera á la Dirección General de Aduanas y á este Consejo previamente á la declaración que se haga, la cual estima que ha de serlo en el sentido de que los industriales de que se trata puedan vender al por mayor sin limitación de cantidad, cualquiera que sea el destino de la mercancía y con sujeción á las disposiciones del Reglamento de Alcoholes los géneros propios de su comercio, siendo considerados como almacenistas de los mismos á los efectos del artículo 75 del Reglamento de la Renta.

Pedido informe á la Dirección general de Aduanas, la misma manifiesta que por lo que afecta á los intereses de la Renta del Alcohol no hay inconveniente en que se haga la declaración propuesta por la de Contribuciones, siempre que se haga constar al dictarla que todas las ventas que se verifiquen, cualquiera que sean en cantidad y destino, se documenten con el correspondiente vendí, modelo 25 del Reglamento de la Renta y se daten en la cuenta respectiva.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

Considerando que los industriales matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, número 2, están facultados para vender al por mayor los géneros de su comercio sin limitación de cantidad y cualquiera que sea su destino:

Considerando que de las afirmaciones hechas por los Centros directivos se deduce que para los contribuyentes de que se trata ha regido después de promulgada la ley de Alcoholes la misma amplitud de atribuciones que tenían antes de ser dictada, es decir, la de vender al por mayor sin limitaciones de cantidad los géneros á que se refiere el epígrafe por el cual tributan:

Considerando que según resulta de los distintos epígrafes que clasifican la venta de alcoholes, aguardientes y licores, que la venta en la forma que se solicita pueden efectuarla industriales de la clase cuarta que tienen más

restringidas facultades que los de que se trata, á los que pagando mayor cuota no podría negárseles la venta al por mayor en iguales condiciones que á los de la clase cuarta y número 3 de la clase primera.

Considerando que la declaración propuesta por la Dirección General de Contribuciones, como consecuencia de la solicitud de los almacenistas del número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª en nada afecta á la Renta del alcohol, según lo manifestado en su nota por la Dirección General de Aduanas, siempre que las ventas se verifiquen con los requisitos que á la terminación de dicha nota se indican:

Considerando que la referida declaración conviene que se dicte para restar medios y elementos á la venta clandestina y por ser benéfica, según se afirma por el Centro competente, á las necesidades del comercio;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de los expresados Centros directivos, opina:

Que puede V. E. servirse declarar que los vendedores al por mayor de aguardientes, espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros clasificados en el número 2 de la clase primera de la tarifa 1.ª, pueden vender al por mayor sin limitación de cantidad, cualquiera que sea el destino de la mercancía, los géneros propios de su comercio, siendo considerados como almacenistas de los mismos, á los efectos del artículo 75 del Reglamento, de la Renta del alcohol, debiendo en todas las ventas que verifiquen, cualquiera que sea su cantidad y destino, documentarse con el correspondiente vendí, modelo 25 del citado Reglamento, y datarse en la cuenta corriente respectiva.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 6 de Junio).

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 13 del mes próximo pasado, llamando la atención sobre la petición que le ha formulado la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, velando por los intereses y derechos de los mismos, á tenor de los artículos 92 del Código de Comercio y 15 del Reglamento de Bolsas, relativa á que se interese y reclame por V. E. de este Departamento ministerial de Fomento que aclare ó modifique el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1917 y el Real decreto de 26 de Abril de 1918, en el sentido de que las cesiones de carbón que quieran efectuar los industriales, comerciantes ó particulares, se hayan de verificar por ante Notario mercantil, sea éste Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, ó ante Notario civil público, y no sólo ante los dos últimos:

Considerando que el número 5 del artículo 67 del Código de Comercio expresa que serán materia de contratación en Bolsa las mercancías de todas clases, y que el artículo 93 de la misma Ley preceptúa que los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto respecta no solamente á la contratación de los efectos públicos, sino también á la de los valores industriales ó mercantiles, dándoles intervención en los demás actos comprendidos en su oficio en la plaza mercantil respectiva, como son aquellos de los que se trata, doctrina que confirma expresa y concretamente con relación á los Agentes de Bolsa el artículo 100 del precitado Código,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar, como aclaración á los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1917 y de 26 de Abril último, que en uso de las atribuciones que los confiere el Código de Comercio, puedan intervenir en las cesiones de carbón hechas por los comerciantes, industriales ó particulares, los Agentes de Cambio, los Corredores de Comercio ó los Notarios civiles públicos, á elección de los contratantes interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1918.—CAMBÓ.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

#### Presidencia.

Conclusión. (1)

RELACION de los Presidentes y Adjuntos y de los Suplentes de uno y otros nombrados para constituir las mesas electorales de las Secciones que se diran, en la próxima elección parcial de Diputado á Cortes por el distrito de Agreda, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales; y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular fecha 19 de Abril de 1910, de la Excm. Junta Central.

Sección única de Beratón.—Presidente, don Manuel Gregorio Martínez; suplente, D. Antonio Serrano Gregorio. Adjuntos propietarios: D. Antonino Marín Escribano y D. Juan Martínez Gregorio; id. suplentes: D. Dionisio Lapeña Ramas y D. Urbano Lapeña Serrano.

Sección única de Aldehuela de Agreda.—Presidente, D. Pablo Hernández Cabrejas; suplente, D. Alejandro Gil Lacilla. Adjuntos propietarios: D. Ángel Hernández Gil y D. Isabelo Lapeña Llorente; id. suplentes: D. Toribio Hernández Escribano y D. Nicolás Aranda Martínez.

Sección única de Vozmediano.—Presidente, D. Eusebio Beamonte Fernández; suplente, don Raimundo Rodrigo Domínguez. Adjuntos propietarios: D. Ciríaco Notivoli Bonilla y don

(1) Véase el «Boletín» núm. 74.

Esteban Bonilla Rodrigo; id. suplentes: D. Pedro Torres Beamonte y D. Mateo Domínguez Rodrigo.

Sección única de Abián.—Presidente, don Teodoro Delso Calavia; suplente, D. Gregorio Vallejo Jiménez. Adjuntos propietarios: D. Cipriano Martínez Garcés y D. Anastasio Mofuz Melendo; id. suplentes: D. Benito Latorre Muñoz y D. Marcelino Jiménez Marco.

Sección única de Muro de Agreda.—Presidente, D. Cipriano Rubio Jiménez; suplente, D. Juan García Calvo. Adjuntos propietarios: D. Doroteo Barrera Calvo y D. Manuel Calvo Ruiz; id. suplentes: D. Ricardo Pardo Tutor y D. Ramón Simón Calvo.

Sección única de San Felices.—Presidente, D. Santiago Calvo Sarnago; suplente, D. Domingo Lalinde Jiménez. Adjuntos propietarios: D. Eusebio Álvarez Sainz y D. José Álvarez Sainz; id. suplentes: D. Manuel Sarnago Poyo y D. Valentín Sarnago Poyo.

### REQUISITORIA.

Pascual Martínez Lázaro, hijo de Hilario y de Manuela, natural de Santa María de Huerta, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Santa María de Huerta, provincia de Soria, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez Instructor D. Manuel Palenzuela Arias, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, núm. 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 12 de Junio de 1918.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Palenzuela.

### Ayuntamientos.

#### RETORTILLO DE SORIA

Hallándose vacante la titular de Farmacia de esta villa y su partido, se anuncia para su provisión por espacio de treinta días. Su haber consiste en 80 pesetas anuales.

Desde primero de Octubre próximo se queda también vacante el servicio de iguales de Farmacia de las clases acomodadas de los vecinos de esta villa y su partido, que le componen Torrevicente, Sauquillo, Modamio y Castro, que abonan unas 250 fanegas de trigo, 20 de centeno y otras 20 de cebada, poco más ó menos, ó sea á 15 celemines de trigo cada vecino pudiente de Retortillo, 9 celemines cada uno de Torrevicente y Sauquillo, una fanega de cebada cada uno de Modamio, y otra de centeno cada uno de Castro.

Las solicitudes al Sr. Alcalde de ésta en término de treinta días también.

Retortillo de Soria 16 de Junio de 1918.—El Alcalde, Justo de Castro.

### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Los vecinos de Conquezueta, Eustasio López, Francisco I. Alonso, Félix Alonso, Marcos Peñalver y Mariano López, acotan para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas que poseen en su término.

Los contraventores serán denunciados y castigados con arreglo á las leyes.

Soria.—Imprenta provincial.